

Una visión del nuevo fuero de atracción en los procesos concursales (ley 26.086)*

Por Edgar J. Baracat

1. El fuero de atracción y la concentración procesal

La existencia de litigios o pleitos conexos puede producir la modificación de la competencia y la reunión procesal.

El fenómeno de la conexidad es analizado por la ciencia procesal como una derivación de los elementos identificatorios de la pretensión, y en especial, de los estudios sobre la “cosa juzgada” y “litispendencia” (donde se exhibe identificación total de los tres elementos de las pretensiones contenidas en dos procesos).

La conexidad –en cambio– entre dos pretensiones procesales presupone, entonces, la “coincidencia” de “uno o dos” de sus elementos, y por supuesto “nunca” de los “tres”; son conexas las pretensiones, cuando no obstante ser diversas, tienen uno o dos elementos comunes. Se señala: “Existe litispendencia por conexidad de pretensiones cuando sin mediar identidad entre éstas (por no coincidir “totalmente” sus sujetos, objetos y causa) la sentencia a dictarse en un pleito pueda producir cosa juzgada en el otro. En principio, el efecto propio de la litispendencia por conexidad consiste en la acumulación de los procesos involucrados ante un solo magistrado (el que ha prevenido) que dictará una sentencia única”¹. Teniendo en cuenta estas pautas comparativas, se pueden distinguir varias especies de conexión:

a) *Personal*, cuando por lo menos una de las “partes” de dos o más litigios es idéntica. Se ha señalado, al respecto, que no puede existir conexión entre litigios diversos, cuando “por lo menos” uno de los sujetos “no sea común”, puesto que “no hay litigios conexos entre partes distintas”. Esto no quiere decir que no puedan ser lógicamente conexos también dos o varios litigios que se manifiestan entre partes totalmente diversas; sino “únicamente” que la “trascendencia jurídica” de la conexión no se reconoce sino en cuanto sea común, “al menos una de las partes”².

b) *Real*, cuando sea idéntico el “bien” sobre el que discute una pluralidad de sujetos. Esta conectiva puede originar la figura que se conoce como intervención “principal” o “excluyente” de terceros, que “legítima” a quien pretenda –total o parcialmente– la cosa o el derecho sobre que versa una litis trabada entre otros, a participar en ese proceso ya abierto en calidad de “parte” (así, el art. 301 del Cód. Proc. Civil y Com. santafesino, recepta legislativamente esta figura, al establecer: “Quien pretenda, total o parcialmente, la cosa o el derecho sobre el que verse la litis de un proceso ya trabado entre otros puede intervenir en éste, con carácter de parte y de acuerdo con lo establecido para la tercería excluyente en el juicio declarativo”).

c) *Objetiva*, cuando el elemento común sea la “causa de la pretensión”³. Como la razón de la pretensión se desglosa en el *factum* y en el “efecto jurídico”, constituyendo respectivamente la “causa” y “contenido” de la pretensión, la identidad puede provenir del hecho (conexidad “causal”) o del efecto jurídico perseguido (conexidad “final”)⁴.

Cuando, por ejemplo, Ticio atropella con su automóvil simultáneamente a Cayo y al caballo de Sempronio, las pretensiones de resarcimiento que Cayo y Sempronio propongan contra él

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Peyrano, Jorge W., *Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial*, 2ª ed., Rosario, Zeus, 1997, p. 122 y 123.

² Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, Bs. As., Uteha, p. 675.

³ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, p. 675.

⁴ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, p. 676.

determinarán dos litigios “causalmente” conexos porque el “hecho jurídico” deducido en la razón de las dos pretensiones, es idéntico.

O también, puede ocurrir que Juan sufra un daño al ser chocado por un ómnibus por Pedro, quien a su vez, es dependiente del propietario de la unidad, que es Diego. Si Juan pretendiera lograr la reparación del daño sufrido puede optar por demandar a Pedro (conductor) imputándole conducta “culposa” en la producción del daño, o demandar a Diego (propietario) por ostentar ese carácter, o a ambos, pero manteniendo “ambas” imputaciones. En el ejemplo citado, se tendrán dos litigios “causalmente” conexos porque el “hecho jurídico” deducido en la razón de las dos pretensiones es idéntico, pero las imputaciones jurídicas son diferentes. La distinción le corresponde a Adolfo Alvarado Velloso, quien trata marginalmente el tema de la “conexidad” en “La citación en garantía”, ponencia general presentada en el Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Tucumán, en septiembre de 1987. El citado autor señala, refiriéndose a la causa de la pretensión, que se descompone lógicamente en otros dos sub-elementos que deben analizarse de modo unitario: el primero está constituido por el “hecho” invocado para fundar la pretensión y al cual el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la que lo convierte en la base o fuente del derecho pretendido; el segundo es la “imputación jurídica” que el actor efectuó al demandado con motivo de tal hecho.

En cambio, cuando mediante contratos diversos, Ticio recibe dinero en “mutuo” de Cayo, y Sempronio se constituye en “fiador” de Ticio, las pretensiones de “pago” que Cayo proponga contra Ticio y contra Sempronio estarán en conexión “final” porque la razón no es común desde el punto de vista de los hechos, sino desde el punto de vista de los “efectos jurídicos” que sostienen las pretensiones⁵.

d) *Instrumental*, que puede presentarse tanto en la “ejecución”, cuando para la composición de las diversas controversias “sirven los mismos bienes para el pago”, como en el proceso de conocimiento si se aducen “las mismas razones y fundamentos –de hecho y derecho– para apoyar las pretensiones” (esta conexidad se exhibe en la faz de ejecución del proceso concursal, cuando todos los bienes del deudor se liquidan para con su producido proceder al pago en moneda de quiebra de las diversas acreencias verificadas y declaradas admisibles en el trámite falencial o, en su caso, en las incidencias de verificación de créditos promovidas “tardíamente”).

Según la calidad del elemento común, se habla de conexión “subjetiva” (personal), “real” (bienes), u “objetiva” (causa y finalidad). Y junto a estas tres sub-especies, que se resumen en la noción de conexión “material”, se coloca, además, otra a la que se confiere el nombre de conexión “instrumental”, que se configura cuando los litigios sean de tal índole, que sirvan para su composición los mismos instrumentos⁶.

Esta clase de conexidad ha sido cuestionada, así por ejemplo, Martínez señala que “es posible hablar de conexidad por el sujeto, conexidad causal o por título, y conexidad objetiva o final, según el elemento común sea el sujeto, la causa o el objeto”. Y luego, consigna: “A estas tres categorías perfectamente diferenciadas, Carnelutti agrega –categoría espuria si se quiere– la conexidad instrumental, para contemplar el supuesto de que dos o más litigios sean de tal índole que sirvan para su composición los mismos instrumentos”⁷; sin embargo, a nuestro juicio, la sola circunstancia de que permite apreciar con mayor amplitud el fenómeno de la conexión, es de por sí, razón suficiente para abonar su conservación.

La acumulación procesal: Si la continencia o la conexidad son los presupuestos, la acumulación es el resultado⁸.

Economía en los medios y bondad en los resultados son las razones manifiestas, por las cuales –en principio– la ley no admite que para la solución del litigio funcione más de un proceso; si se hiciera de otra manera –se alega–, no sólo se produciría pérdida de tiempo y de dinero, sino, lo que es más grave, se correría el riesgo de obtener un resultado negativo: dos oficios podrían juzgar en sentido contrario, perdiéndose el beneficio del accertamiento⁹. A nuestro juicio, sin embargo, la conveniencia de evitar fallos contradictorios no sirve para explicar algunos su-

⁵ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, p. 676.

⁶ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, p. 19.

⁷ Martínez, Hernán J., *Procesos con sujetos múltiples*, t. I, Bs. As., La Rocca, 1994, p. 39 y 40.

⁸ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, t. IV, México, Cárdenas, p. 147.

⁹ Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, t. II, p. 661, § 362.

puestos de acumulación, p.ej., la “objetiva” de pretensiones, de tal modo que en ellos sólo quedará la “economía”, tan cara al proceso civil contemporáneo para justificar la reunión procesal.

La conexidad, por ende es el antecedente de la acumulación procesal. Con carácter “restringido”, se suele apuntar que, cuando dos pretensiones coinciden exactamente en sus distintos elementos (sujetos, objeto y causa), existe identidad y, además, que si la coincidencia se exhibe sólo en uno o dos de dichos elementos –y no en los tres–, entre las diversas pretensiones existe “conexidad”.

“Competencia es la extensión funcional del poder jurisdiccional, por lo que entre conceptos de jurisdicción y competencia, media una suerte de relación cuantitativa o no cualitativa. Todos los jueces poseen jurisdicción, pero no todos poseen competencia para entender en determinado asunto”¹⁰. En este contexto la conexidad constituye un caso de “excepción” a las reglas de competencia fijadas en las normas instrumentales, desde que provocan un “desplazamiento” en el conocimiento y decisión de los litigios hacia otro juez, que no es el que la ley en primer término previó para dirimir el litigio. Devis Echandía señala que “la conexión no es un factor de competencia ni un criterio para determinarla, sino una razón para modificarla o extenderla a casos para los cuales no la tiene el juez, individual o separadamente”.

En suma, los efectos de esa conexidad son, principalmente, dos: “modificación” de la competencia y “acumulación procesal”.

Sin embargo, a tal fin –alteración de competencia y reunión procesal–, se formula una concepción más “lata” de “conexidad”, entendida ahora como simple vinculación o ligazón, que explica la “atracción” que ejerce el litigio principal respecto de las incidencias, el cobro de las costas, de la ejecución de la sentencia, etcétera¹¹.

Idéntica latitud se coteja cuando la ley instrumental determina que en las medidas preparatorias y precautorias es competente el juez a quien corresponda el conocimiento del proceso principal, por ejemplo, cuando fija que el procedimiento preparatorio o precautorio radica el principal, o en fin, cuando regla que el juez principal tiene competencia para conocer del recurso de rescisión, de las demandas por repetición y del cumplimiento de las obligaciones nacidas con motivo del proceso (ver p.ej., art. 5º, incs. 7º y 9º, Cód. Proc. Civil y Com. santafesino).

Con esta perspectiva más completa del fenómeno procesal, se habla entonces de “atractividad”, de tal modo que el resultado acumulativo no funciona interdependientemente tan solo con la conexidad, ya que tanto en la doctrina como en la legislación existen otros supuestos en que no es por razón de la cosa, de la *causa petendi* o el *petitum*, que cabe la reunión procedimental¹².

En otros términos, sea por conexidad o por mera atractividad, obedeciendo a una determinada política procesal Briseño Sierra, sostiene que, salvo la prejudicialidad –en que la acumulación resulta necesaria– y, curiosamente, la ley en este supuesto impone la separación –y la llamada por Carnelutti “conexión causal”–, las restantes hipótesis de acumulación, tienen más de políticas que de motivos lógicos la ley instrumental impone como consecuencia la reunión procesal¹³.

Sin embargo, no siempre es así ya que la misma ley, fundándose en otras razones, no obstante la existencia de pretensiones conexas o de atracción de juicios, en ciertos y determinados casos opta por la conclusión contraria, esto es, la escisión procesal. De tal suerte, que no es factible dimensionar y comprender el fenómeno de la acumulación, si paralelamente y al mismo tiempo, no se encara el análisis de la separación procesal.

Otro hecho que provoca la alteración de la competencia y la acumulación procesal es la presencia de una “multiplicidad” de pretensiones patrimoniales personales deducidas contra un patrimonio cuya universalidad se trata de preservar.

¹⁰ Conf, Peyrano, *Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial*.

¹¹ Alvarado Velloso, Adolfo, *La competencia*, “Revista de Estudios Procesales”, n° 20, p. 83.

¹² Briseño Sierra, *Derecho procesal*, t. IV. p. 157.

¹³ Briseño Sierra, *Derecho procesal*, t. IV. p. 147 y siguientes.

En este caso se habla de “fuero de atracción” que poseen el concurso, la quiebra o la sucesión sobre las pretensiones individuales promovidas o continuadas contra el patrimonio –del deudor y del causante– como universalidad jurídica.

Aquí la reunión no se produce por la conexidad de causas o cuestiones, ni por las diversas relaciones jurídicas entre una o varias personas y otras, sino por la incidencia de varias pretensiones de todos los acreedores sobre un patrimonio único cualesquiera que sean las relaciones sustanciales, causas o cuestiones entre deudor y acreedor¹⁴.

Además, en el caso del proceso falencial, la atracción que ejerce sobre las pretensiones patrimoniales deducidas contra deudor, se sustenta y explica por diversos motivos, a saber:

a) La ley concursal instrumenta una etapa “típica y necesaria” para que todos los acreedores, por causa o título anterior a la apertura presenten al síndico sus pedidos de verificación de créditos (art. 32), estableciendo en este proceso el “principio de concursabilidad que facilita a través de un trámite “contradictorio” que el deudor y quienes hayan solicitado la verificación de acreencias ejerzan “control” sobre la formación de la masa pasiva (art. 36 y ss.). De tal modo, que no se percibe de que otro modo que no sea en sede concursal y a través de la reunión, se podría desenvolver la concursabilidad.

b) Otra razón que justifica la acumulación procesal y la modificación de la competencia, está dada por la “conexidad instrumental” que se detecta en el concurso, y que se deriva de la identidad del patrimonio del cual se han de extraer los bienes, para con su producido satisfacer las acreencias declaradas admisibles por el juez del concurso.

c) Tampoco podría resguardarse debidamente la “igualdad de trato” de todos los acreedores a quienes se les paga en el trámite liquidatorio con moneda de quiebra –concursabilidad de los acreedores para soportar proporcionalmente las pérdidas derivadas de la insolvencia del deudor–, en otra sede que no sea la concursal y a través de la reunión procesal.

Ésta y muchas otras razones que no es del caso aquí agotar, son las que, por una parte, imponen la acumulación en el proceso falencial. Pero, cuando se comienza a cotejar que en torno al trámite principal del concurso se pueden suscitar cuestiones de diversa índole (p.ej., verificación tardía de acreencias, discusión sobre inclusión o exclusión de bienes, controversias alrededor de preferencias, etc.) lo que se detecta es “separación procesal”.

Por ello, le asiste la razón a Briseño Sierra cuando subraya: “No puede, entonces, decirse que por virtud de la atractividad del derecho concursal, opere una positiva reunión de procesos, sino que, todo lo más, la acumulación sigue siendo la consecuencia de una atracción competencial, en virtud de la cual, será el juez de la quiebra el que conozca de procesos y procedimientos vinculados por el caudal del deudor común. Pero es factible que se sirvan de diversos juicios y que, sustancián-

¹⁴ Alvarado Velloso, *La competencia*, “Revista de Estudios Procesales”, n° 20, p. 84.

dose por separado, terminen en sentencias individuales, de modo que la quiebra será motivo de atracción y no de unidad procesal”¹⁵.

2. La “acumulación” y “separación” procesal

Ya hemos adelantado que, a nuestro juicio, no es posible girar en torno a la “acumulación” procesal, si al mismo tiempo no se lo hace con la “separación”, desde que, a pesar de la conexidad o atractividad, la ley en no pocos supuestos, por diversos motivos, en vez de lo primero determina lo segundo. Y si no reparamos en esta circunstancia, es posible que nos sorprenda la exploración, desde que será factible que buscando la acumulación, la ley nos muestre en cambio la escisión procesal.

Una razón que puede provocar legislativamente la separación son las “diversas vías” por las que deben sustanciarse las pretensiones acumuladas. Por ello, tanto en la acumulación “objetiva” como “subjética” de pretensiones se exige que ambas deban sustanciarse por el mismo trámite.

Al permitir la reconvencción en aras de la economía, la ley exige “conexidad”; empero, con esto no quedarían tomadas las previsiones tendientes a evitar los trastornos posibles derivados de la intromisión ajena y de la existencia de más de una demanda, y por eso además, se requiere que la nueva no altere el procedimiento (igual trámite).

Otro motivo que puede inducir a la separación, pueden ser las distintas competencias de los oficios que deben resolver sobre las pretensiones que interesa acumular.

Por ejemplo, a pesar de que la prejudicialidad es una muestra de continencia, que podría tomarse como caso típico en que tiene que operar la “acumulación procesal”, no siempre es así, es decir, se exhibe el fenómeno inverso, esto es, la separación procesal. El art. 188 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación previene regulando la acumulación de procesos, que a tal efecto, se requerirá, “que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia” (inc. 2°). De tal forma, que la distinta competencia, por la materia, *contrario sensu*, lleva a la separación procedimental.

La existencia de diversas sedes jurisdiccionales que podrían ser llamadas a pronunciarse sobre un mismo hecho, conduce a una cierta vinculación entre los pronunciamientos de ambos fueros, y para que no sobrevenga el escándalo jurídico de la co-existencia de fallos contradictorios, verbigracia, se supedita el dictado de la sentencia civil al previo pronunciamiento de la jurisdicción penal (art. 1101, Cód. Civil).

Otro supuesto en que se impone la separación, se produce cuando las pretensiones son sustancialmente incompatibles, es decir, cuando una excluye a la otra, o si los efectos jurídicos o económicos que tienden a producir no pueden subsistir simultáneamente oponiéndose entre sí, de manera que la ley establece que la elección de una impide o hace ineficiente el ejercicio de la otra.

¹⁵ Briseño Sierra, *Derecho procesal*, t. IV. p. 157.

Es lo que acontece, por ejemplo, cuando una persona pretende, al mismo tiempo el cumplimiento del contrato y la resolución del mismo.

En suma, la separación procesal deviene impuesta: a) por ser diversas las vías por las que deben sustanciarse las pretensiones; b) por ser distinta la competencia de los oficios que deben resolver las que interesan acumular; c) por ser “sustantivamente” excluyentes las pretensiones deducidas en el juicio.

Además, para completar el análisis, podrá acontecer que –simultáneamente a la acumulación– sea necesario la “multiplicidad” –y no la unicidad– de procedimientos. Así, por ejemplo, el art. 194 del Cód. Proc. Civil y Com. nacional, ubicado en el título IV sobre “contingencias generales”, Cap. II, que trata de la acumulación de procesos, señala: “Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia”.

También el art. 141, ap. 3° del Cód. de Proc. Civil y Com. santafesino, señala que “cuando la litispendencia se origine por conexión, los autos podrán acumularse o tramitarse separadamente, según lo aconseje la índole de cada pretensión y el estado de cada procedimiento”.

3. La sanción de la ley 26.086 y reglas procesales que no pueden ignorarse

Mediante la ley 26.086 se introducen modificaciones al fuero de atracción en los procesos concursales (preventivos y liquidativos), regulados en la LCQ. Intentaremos hacer un análisis sintético de las innovaciones introducidas por la mencionada reforma.

El art. 4° de la ley 26.086, sustituye el art. 21 de la ley 24.522 y sus modificatorias, confiriéndole nueva redacción al texto originario.

La “reunión” o “desconcentración” de causas judiciales iniciadas contra el patrimonio en estado de cesación de pagos es cuestión determinada por causas o motivos de “política legislativa”. No por ello debe desatenderse –pensamos– “reglas” establecidas por el derecho procesal que hacen a una mejor administración de justicia o a fin de que el “resultado final” querido por el legislador sea el más óptimo posible.

No puede una reforma legislativa dejar de atender:

a) La sencillez de los procedimientos que se receptan para resolver los litigios y que estos últimos puedan ser dirimidos a través de una vía sencilla y expeditiva (el proceso de conocimiento amplio no se compadece con la rapidez y economía que debe presidir el trámite concursal).

b) No puede ignorar las reglas exigibles para el debido proceso (verbigracia, en el pronto pago debe reconocérsele al deudor concursado la posibilidad de ser oído).

c) El carril que se instaure para la restitución de los derechos subjetivos sustantivos lesionados, debe serlo eligiendo aquél que sea más apto para “atenuar” el grado de litigiosidad (por ejemplo, debe quedar claro el rol asignado por la ley a la sindi-

catura, a fin de evitar la tendencia imperante en nuestro medio de tornarla “contradictora” o “defensora” del deudor).

d) Todo ello debe ser pergeñado respetando el principio de “economía y celeridad” procesal tan caros al proceso moderno y evitando la multiplicidad de etapas¹⁶ que demoren “innecesariamente” la composición de los litigios (así, no resulta apto para la concurrencia del acreedor, el agotamiento de dos actuaciones: ante la competencia especializada, y luego frente a la concursal, incluso en ambas con apelación de por medio).

Estimamos que algunas de estas máximas han sido ignoradas por la reforma introducida por la ley 26.086 –a pesar de otras facetas– que bien podrían merecer la adhesión del intérprete (por ejemplo tender a buscar competencia especializada para resolver determinados pleitos).

No obstante estas reflexiones previas, lo cierto es que la reforma ya ha sido sancionada y que con espíritu objetivo, intentaremos esbozar una interpretación del nuevo esquema legal que se consagra en relación al fuero de atracción y a la desconcentración procesal.

4. Visualización de las causas motivadoras de la reforma

Una primera lectura de las innovaciones que la ley 26.086 introduce al fuero de atracción en el concurso preventivo y liquidativo, permite extraer que ella ha sido impulsada por diversas razones.

En primer lugar “descongestionar” la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los juzgados con competencia concursal asignada por la ley, disponiendo la remisión de esos procesos atraídos a su competencia “originaria” o “natural”, con especial referencia a los procesos laborales. Sin embargo, tal reforma ha sido sancionada únicamente teniendo en cuenta la realidad que se vive en los estrados judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por cierto puede y es muy distinta a la que se vive en otras jurisdicciones judiciales. Además no parece el método más conducente para resolver el exceso de tareas, el colapso que viven los tribunales por el alto grado de litigiosidad o por la propia morosidad que afecta “globalmente” a toda la justicia argentina, derivar o arrojar la “demasía” a otro órgano también encargado de resolver conflictos con igual carga laboral¹⁷.

¹⁶ Peyrano, quién describiendo el principio de “concentración” procesal (dejado de lado por la reforma) señala: “El principio de concentración procesal quiere: a) que la realización de los distintos actos y diligencias que componen un proceso, no tenga discontinuidad temporal; b) la reunión de la mayor cantidad posible de actividad procedimental en el menor número de trámites” (*Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial*, p. 21).

¹⁷ Debe admitirse, en base a la información que obtuvimos de algunos magistrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que al tiempo de la sanción de la ley 24.522 se vivía allí una realidad distinta a la actual. Por aquel tiempo, la justicia laboral se encontraba saturada de expedientes y tareas. Con la concentración a la justicia concursal que dicha ley trajo consigo se logró alivianar las tareas en aquel fuero. En cambio en la actualidad la realidad es bien distinta: el colapso ha llegado a los juzgados competentes para conocer de la materia concursal, y con la descentralización de causas a los juzgados del trabajo existe la expectativa de descongestionar a los juzgados concursales.

En segundo término, busca conferir al trabajador para el reconocimiento de su derecho de “optar” por una justicia más especializada, esto es, obtener la declaración del mismo en sede laboral, para después sí, concurrir al proceso concursal para acreditar su existencia o certeza. Incluso se lo habilita para iniciar un “nuevo proceso de conocimiento” si todavía no lo ha efectuado también en competencia laboral. Sin embargo, la experiencia vivida a través de la ley 19.551 (texto que exigía “necesariamente” –a diferencia de la actual– el previo agotamiento del proceso laboral, para luego sí, admitir su concurrencia en el concurso) no fue buena. Era muy frecuente que la llegada del crédito a sede falencial aconteciera tardíamente cuando ya se había concretado la distribución y adjudicación de los fondos obtenidos de la realización de los bienes de la deudora.

La reforma igualmente otorga al trabajador de la empresa en insolvencia una mayor protección, particularmente en lo que se refiere al “pronto pago” de los créditos que gocen de privilegio especial y general, ampliando incluso los supuestos. Sin embargo, al mismo tiempo que se atribuye mayor tutela al trabajador, ello lo es en desmedro del principio de “salvataje” o “conservación de la empresa” celosamente guardado por el derecho concursal del siglo XX, permitiendo la “intervención” en la “caja” que le es tan necesaria (prácticamente es la única fuente de financiamiento de producción que tiene atento a las pocas posibilidades que se le brindan para usar del crédito) enderezada a la cancelación de los créditos con pronto pago laboral. Los dependientes de la empresa correrán ahora el riesgo de perder su “fuente de trabajo”, e incluso, de no cobrar los rubros que se le adeudan por carencia de bienes en la liquidación.

Alonga el plazo para la concurrencia de ciertos créditos por la descentralización que se opera. A fin de facilitar el ingreso de los créditos declarados en sede extracursal y evitar su extinción por “prescripción” o “caducidad” concursal (art. 56, LCQ), se amplía el término de la misma a seis meses más, a partir de que la resolución dictada por el juez natural u ordinario quede firme. Pero con ello se prolonga la existencia de los litigios (“perdurabilidad” del pleito) que deberían ser conjugados en el menor tiempo posible, y para colmo, con multiplicación de los trámites y las instancias que deterioran la economía y rapidez de los procedimientos.

La desconcentración que intensifica la reforma resta concursalidad, por cuanto se reconoce –doctrinaria y jurisprudencialmente– que los demás acreedores no se encuentran legitimados para controvertir la acreencia hecha valer en el proceso separado, a semejanza de lo que acontece en la ejecución individual donde los únicos contradictores legítimos son el ejecutante (“acreedor”) y el ejecutado (“concurtido” o “fallido”). A similitud de lo que allí sucede, acá en el proceso apartado también los contendientes son únicamente la parte acreedora “actora” y la demandada “deudora”, con un “plus” de dictamen sindical. Todo ello en claro contraste con el diseño que se visualiza en el procedimiento verificadorio tempestivo, donde el deudor y quienes han solicitado verificación pueden “impugnar” las solicitudes de verificación presentadas ante el síndico (art. 34, LCQ), incluso con revisión posterior *ad eventum* postulada por parte “interesada” (art. 37, LCQ). En síntesis las innovaciones introducidas por la reforma en este punto “detrae” concursalidad y frustra la posible ingerencia de los acreedores en el control del pasivo concursal.

A las funciones de auxiliar-técnico-imparcial del juez que detenta el síndico de conformidad al texto originario de la ley 24.522, se le agregan ahora otras funciones y responsabilidades para “controlar mejor” la administración del deudor concursado. Empero la innovación que trae el nuevo texto legal convierten al órgano del concurso en un cuasi administrador en el pago de ciertas obligaciones a cargo del deudor (créditos laborales). Se compele a este funcionario actuar en circunscripciones judiciales extrañas en los procesos desconcentrados –a pesar que se le autoriza a designar apoderado para ello– multiplicándose innecesariamente su participación con propagación de las tareas que debe llevar a cabo (así por ejemplo, tal vez se vea compelido a intervenir en juicios que tramitan en Jujuy o Salta, en lugares extremadamente distantes de la radicación de la causa principal, de su domicilio o residencia).

Se anuncia en apreciaciones críticas que la reforma implementada, contrariamente a lo pretendido por los legisladores, constituirá un elemento sumamente perjudicial para la posibilidad cierta de éxito en la resolución de los procesos de crisis por intermedio de los mecanismos previstos en la ley 24.522. Se añade que, tampoco ayudará en realidad a los trabajadores, no acelerará la percepción de sus acreencias ni la conclusión del proceso concursal, no hará más eficiente la labor sindical, dificultará la recuperación de las empresas, generará –con la redistribución de causas– un nuevo caos judicial y las partes perderán derechos por esta circunstancia, y finalmente se incrementarán las declaraciones en quiebra¹⁸. El tiempo dirá si estas profecías de prestigiosa autoridad doctrinaria se hacen realidad en el devenir.

5. Suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación

El art. 21 de la LCQ ahora dispone: “Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos”.

En el régimen concursal argentino sigue siendo –en principio– regla establecida: a) la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación; b) el “fuero de atracción” del proceso concursal que provoca el desplazamiento de la competencia y la radicación de tales procesos ante el juzgado que en él interviene. Ambas –obviamente– con las excepciones que ahora “agrega” o “añade” la reforma.

La suspensión de las acciones tiene por finalidad evitar que el patrimonio cesante sea agredido con acciones individuales, en especial las ejecutivas que podrían llevar a la realización de bienes del patrimonio en insolvencia, en desmedro del principio de “conservación de la empresa”, si se trata de un concurso preventivo, y de la “igualdad de los acreedores” si se está en presencia de una quiebra o concurso liquidativo.

¹⁸ Vítolo, Daniel R., *Desaciertos en materia concursal. La ley 26.086, LL, 2006-C-133.*

Esta regla “suspensión” de las acciones de contenido patrimonial contra el concursado o fallido se mantiene con la reforma, pero se “amplían las excepciones al principio general”, con descentralización de las causas y remisión de algunas de ellas a competencia especializada.

El fuero de atracción, en cambio, busca desplazar la competencia a otro juez (el concursal), que no es el que conforme a las reglas comunes u ordinarias de la ley (de acuerdo a la materia, la cuantía, el territorio donde se produce el conflicto, etc. etc.) era el llamado primigeniamente para dirimir la controversia. Obviamente la reforma mantiene el fuero de atracción del concurso o la quiebra, empero aliviana la atracción y descentraliza para remitir o reenviar el pleito a la competencia originaria.

Convendrá subrayar que el texto legal anterior establecía este efecto (“suspensión de las acciones” y “fuero de atracción”) a partir de la “fecha del auto de apertura”, a pesar de que muchos acreedores o terceros no tenían conocimiento del nuevo estado concursal del deudor, por falta de publicación de edictos haciendo saber el nuevo estado jurídico del deudor. La reforma parcial introducida por la nueva ley, establece ahora que dicho efecto se produce recién a partir de la publicación edictal convirtiendo al régimen más lógico y apropiado. De la lectura del artículo modificado, no se infiere que a tal fin (suspensión de los juicios) sea exigible la ratificación del trámite concursal prevista en los arts. 6° a 8° de la LCQ, como lo exigía el texto originario provocando innecesarias disquisiciones que la jurisprudencia se vio compelida a efectuar.

6. Casos excluidos de la suspensión y que podrán continuarse

Dice el nuevo texto legal: “Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1) Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales”.

Como su antecesora la ley modificatoria excluye de la suspensión y radicación ante el juez del concurso los siguientes casos:

- a) Los procesos de expropiación.
- b) Las acciones que se funden en las relaciones de familia.
- c) La ejecución de los créditos con garantías reales.

También, como la ley anterior, el texto de la ley 26.086 descarta la suspensión de la ejecución de los créditos con garantías reales, pero esta regla de excepción aparece ahora modificada, por cuanto a partir de su vigencia no se suspende el trámite de la ejecución hipotecaria o prendaria, y solamente se dispone que, no se admitirá el “remate” de la cosa gravada, ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

La reforma coloca ahora, entonces, en mejor situación procesal a estos acreedores hipotecarios y prendarios. Anteriormente se suspendía la iniciación o continuación del trámite de estas ejecuciones, hasta el momento que el acreedor presentara al juez interviniente en la ejecución la “solicitud de verificación” cursada al

síndico, y además, si no se había iniciado la publicación de edictos o no se había presentado la ratificación de continuar con el trámite del concurso prevista en los arts. 6° y 8°, se suspendían los actos de ejecución forzada.

Actualmente únicamente no se “admitirá el remate” de la cosa gravada (dice la ley), si no se prueba haber cumplido con la carga de haber cursado el pedido de verificación del crédito y su privilegio a la sindicatura.

Síntesis de la regla reformada: En las ejecuciones de garantías reales –ahora no se suspende la tramitación de la ejecución a consecuencia de la apertura concursal– pero no se admitirá el remate de la cosa gravada, ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado decidiendo la inoperatividad del fuero de atracción del concurso preventivo respecto de las ejecuciones de garantías reales¹⁹, criterio, entonces, respetado por la reforma.

d) Los procesos de conocimiento en trámite en que el actor “opte” por continuar el trámite.

O sea, la ley en su art. 21 (modificado) agrega otra excepción al principio de suspensión al disponer:

“2) Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes”.

La ley 24.522 confería a aquellos acreedores que al tiempo de la apertura tuvieran “procesos de conocimiento” abiertos, “optar” con continuar la sustanciación de la causa ante el juzgado donde se encontraba radicado el concurso valiendo la sentencia dictada por el juez concursal como “sentencia verifcatoria”, o bien, solicitar verificación de la acreencia siguiendo la vía receptada en el art. 32 de la LCQ (“procedimiento de verificación tempestivo”).

Estos procesos en que el acreedor (“actor” en el juicio) “opte” por continuarlos “no se suspenden” y proseguirán sustanciándose. El régimen a pesar de la reforma sigue siendo “opcional” para el acreedor.

Sin embargo, cabe la aclaración, estos juicios ya no se ventilarán ante el juez concursal, sino ante el juzgado originario donde fueron radicados y la sentencia que dicte el juez extraconcursal, valdrán como simple “título verifcatorio” y no como “sentencia verifcatoria”.

La ley 26.086 alude también similarmente a los “procesos de conocimiento” y tal como se interpretó anteriormente bajo la ley 24.522, debe entenderse que los juicios de carácter ejecutivo “deben suspenderse” atento a la apertura concursal, no pudiendo continuarse en sede extraconcursal. Siendo el único camino viable del ejecutante para la concurrencia, el pedido de verificación tempestivo (art. 32, LCQ), o

¹⁹ “Casasa SA c/Saiegh, Salvador s/ejecución hipotecaria”, JA, 1996-III-74; “Hércules SA c/Pedro y José Martín SA s/ejecución prendaria”, LL, 1998-E-107.

en su caso, vencido el término para la verificación en tiempo la vía del procedimiento incidental de verificación “tardía”.

e) Los procesos laborales que se podrán “iniciar” o “proseguir” ante la justicia laboral.

En el régimen establecido por la ley 24.522, en caso de apertura de concurso preventivo o de declaración de quiebra, todas las pretensiones verificadoras fundadas en crédito laborales eran atraídas por la competencia del juez del concurso. Se “concentraba” así en un solo tribunal las decisiones en materia vericadoria y pago de las obligaciones del deudor insolvente. Se aligeraba la tarea de los tribunales del trabajo y se asignaba la demasía a los juzgados concursales, mecanismo demostrativo que las reformas parciales introducidas por el legislador al régimen concursal argentino tienen un claro propósito de disimular la excesiva carga que pesa sobre la justicia llevando el acopio sobrante de trabajo de un tribunal a otro.

Ello permitía que el acreedor concurrente tuviera una mayor información sobre la composición del activo y pasivo concursal, lo que le permitía predecir lo que podría acontecer con la propuesta concordataria formulada por el deudor, su posibilidad de éxito y cumplimiento, su conveniencia o no de conformar la misma, etc., sin temor a la existencia de procesos “ocultos” (pasivos “ocultos”).

Debe admitirse –sin embargo– que la atracción de los juicios laborales al fuero falencial producía reproches y descontentos de los jueces concursales (pertenecientes a la competencia civil, comercial o especial concursal, según la jurisdicción judicial donde tramitara el concurso o la quiebra), llamados a resolver sobre la declaración de un derecho laboral cuya materia le era desconocida o para cuya interpretación no se encontraban convenientemente adiestrados.

Con la reforma volverá la sonrisa al rostro de los jueces concursales²⁰, pero en desmedro de los acreedores y/o terceros interesados en la adquisición de la empresa, quienes inesperadamente podrán ver el blanqueo de créditos dispersos y contenidos en juicios que tramitan en fueros extraños y distintos lugares del país. Con ello, resurgirá el temor al “fantasma” de lo desconocido (“aumento sorpresivo del pasivo concursal”, “pasivo en negro”).

Bajo la vigencia de la vieja ley 24.522, debe admitirse también que se discutió si dicha opción (la de proseguir el juicio de conocimiento incoado) se encontraba establecida también a favor de los “créditos laborales” (punto que se exhibió como de solución problemática atento a la redacción que contenía la misma), tópico sobre el cual estuvo dividida la doctrina y jurisprudencia, con predominio del criterio de la “no atracción” y la verificación “tempestiva” o “incidental tardía” como camino a recorrer para la concurrencia.

La reforma clarifica la regla y establece que esta “opción” (continuación del trámite en competencia laboral o solicitud de verificación ante el juez del concurso) también le pertenece y alcanza al acreedor laboral.

²⁰ Sin embargo estimamos que las innovaciones insertas en torno a la restitución de la competencia laboral especializada reactualizará la vieja controversia de la doctrina y jurisprudencia existente entre “laboristas versus concursualistas”.

La ley ahora permite la iniciación de nuevos procesos laborales, o no comenzados, dándole la alternativa al trabajador de acudir a una justicia más especializada. Interpretamos entonces que la regla general que “prohíbe” demandar a consecuencia de la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra, no alcanza al acreedor laboral, otorgándole la “elección” de reclamar la jurisdicción material “especializada”.

En el diseño de la ley recientemente sancionada, el acreedor laboral tiene una triple opción: a) presentar pedido de “pronto pago” ante el juez “concurso” y con recurso de apelación en caso de denegatoria; b) “iniciar o continuar” el juicio laboral de conocimiento en la competencia del “trabajo”, y después de obtenido el pronunciamiento definitivo en dicha sede –“título verificadorio”–, presentar “incidente” de verificación vía art. 56 de la LCQ; c) presentar pedido de verificación en el procedimiento verificadorio “tempestivo” (art. 32, LCQ), con ulterior revisión (art. 37, LCQ), o en su caso, incidente de verificación “tardía”, con apelación incluida (art. 285, LCQ).

7. Créditos que gozan de derecho al pronto pago después de la reforma

El art. 16 reformado de la LCQ contiene una lista de aquellos créditos merecedores del pronto pago, a saber:

- a) las remuneraciones debidas al trabajador;
- b) las indemnizaciones debidas al trabajador por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
- c) las sanciones conminatorias por omisión de ingresos de aportes retenidos previstas en el art. 132 *bis* de la ley 20.744;
- d) las indemnizaciones mejoradas por despido por causa de embarazo (art. 178, ley 20.744);
- e) las correspondientes al despido por causa de matrimonio (art. 182, ley 20.744);
- f) las indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración de indemnización con salarios del mes de despido, y la indemnización por antigüedad, aún en caso de despido indirecto (arts. 232, 233, 245, 246, 247 y 248, ley 20.744);
- g) las indemnizaciones mejoradas de la ley 25.877;
- h) las indemnizaciones mejoradas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente contempladas en la ley 25.323;
- i) las indemnizaciones mejoradas de la ley de desempleo 24.013 (arts. 8° a 10);
- j) las indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal (arts. 44 y 45);
- k) la doble indemnización prevista en la ley 25.561 de emergencia pública.

Obvio es que el art. 16 mencionado aclara –por las dudas–, siempre que los créditos: “gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del art. 14”.

Si el crédito no aparece en dicho informe inicial del síndico sobre el pasivo laboral de la empresa en crisis: ¿por tal circunstancia carece del derecho de pronto pago? No parece que ello fuera justo y equitativo si el interesado está en condiciones de demostrar su derecho por otros medios y en el marco procedimental establecido por la ley falencial.

8. Procedimiento que debe seguirse para alcanzar despacho favorable de pronto pago

Ahora el régimen concursal argentino establece un procedimiento previo y preparatorio de la resolución de pronto pago en el concurso preventivo. No imaginamos que el trámite que a continuación desglosaremos pueda ser aplicado analógicamente a la quiebra, si antes no se ajusta –pretorianamente– el procedimiento, por cuanto si bien el concurso preventivo tiene reglas análogas que pueden ser aplicadas a la quiebra, en algunas facetas esta última detenta una regulación “diferenciada”.

La ley 26.086 incorpora al art. 14 de la ley 24.522 dos incisos, es decir, amplía el contenido del auto de apertura de concurso preventivo, estableciendo que el mismo debe disponer:

“Inc. 11. Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago; c) la situación futura de trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el art. 20”.

Cabe acotar entonces que en el concurso preventivo habrá un informe sindical “inicial” sobre el pasivo laboral constituido por los “denunciados” por el deudor y los que previa auditoría “informe” el síndico respecto de créditos laborales de pronto pago. No parece que este informe previsto para el concurso preventivo pueda darse en todos los casos de quiebra, salvo que el juez (“director” del proceso y con facultades para ordenar medidas tendientes a la “investigación” de la causa, art. 274, LCQ) así lo ordene y sea factible su confección, previa auditoría que tendrá que practicar el síndico en la documentación y registros contables de la fallida. Es que ha de recordarse que la ausencia de tales registraciones “no obsta” a la declaración de quiebra (art. 86, LCQ).

a) Primera hipótesis: ¿Pronto pago de oficio?

La redacción que actualmente ostenta el art. 16 de la LCQ (reformada por la ley 24.522), parece sugerir que el juez del concurso preventivo, se encuentra compelido a decretar “oficiosamente” el pronto pago al establecer: “*Dentro del plazo de diez días de emitido el informe que establece el art. 14, inc. 11, el juez del concurso autorizará el pago de créditos... que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del art. 14*”.

Así se interpreta: “la reforma permite –más fuerte aún impone– al juez del concurso autorizar el pago de aquellos créditos contenidos en la larga lista prevista por el art. 16 de la ley 24.522... con el sólo requisito de que los mismos se encuentren

incluidos en el informe que presente el síndico luego de la auditoría de la documentación legal y contable del deudor”²¹.

Si así se estimara –por decisión “ex officio”– la deudora concursada no tendría participación en el procedimiento previo (por lo menos no surge del texto legal, aunque consideramos que el juez podría conferirle previa participación en cuanto “director” del proceso) y sólo le cabría la facultad de apelar el decisorio del juez que así lo disponga.

b) Segunda hipótesis: pronto pago a solicitud de interesado.

Este caso se presentará cuando medie solicitud de parte interesada, en razón de que el postulante “no se encuentre” incluido en el listado confeccionado por la sindicatura (art. 14, inc. 11), o cuando el juez no decidiera “oficiosamente” el pronto pago de interpretarse que se encuentra habilitado para así ordenarlo. En el subexamen el juez antes de resolver la petición, deberá correr previa vista al síndico y al concursado por el plazo de cinco días.

Al pronunciar el decisorio: *“el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros de que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado”*.

c) El nuevo informe sindical “inicial” sobre “el pasivo laboral denunciado” y otros créditos del mismo rango no incluidos por el concursado:

Será un elemento indispensable e ilustrativo (aunque no vinculante) para el juez a los fines de ordenar el “pronto pago” el informe agregado ahora en el inc. 11 del art. 14 de la LCQ (segunda añadidura introducida por la reforma). El auto de apertura de concurso preventivo –según la reforma– debe contener orden de: *“Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago; c) la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenado por el art. 20”*.

Obviamente este informe producido por el auxiliar de la justicia no puede considerarse vinculante para el magistrado interviniente, ya que de lo contrario se convertiría a la sindicatura en el juez de la cuestión. Así como el dictamen pericial en un proceso común no resulta obligatorio para el juez, así también el magistrado no queda vinculado por este informe sobre el pasivo laboral del deudor.

d) Otro informe sindical de carácter “mensual” primordialmente sobre disponibilidades:

Además el “síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”. O sea esta “otra” pieza aborda dos aspectos involucrados en la causa judicial: 1) la existencia de recursos para hacer frente a los pronto pagos

²¹ Vítolo, *Desaciertos en materia concursal. La ley 26.086, LL, 2006-C-113 y siguientes.*

admitidos; 2) una visión actual y futura aproximada de la marcha o evolución de la empresa.

En efecto, esta tarea que se encomienda a la sindicatura tiene por finalidad “instruir” al magistrado sobre la existencia y entidad de los fondos que la ley ahora asigna, para hacer frente al pronto pago laboral. Se brinda al juez entonces un elemento de significativa convicción al momento de decidir sobre el tópico, si existe o no en la causa judicial dinero cantante y sonante asignado para ordenar los pagos.

La información es relevante por cuanto el art. 16, párr. 8° de la LCQ, ahora exige que los créditos laborales reconocidos como de pronto pago sean abonados con los “fondos líquidos disponibles”, y en caso contrario, con la afectación del 1% mensual del ingreso bruto del concursado. Se anota que, la ley impone al concursado (en caso de existir pronto pagos admitidos) la realización de una “previsión” contable (y no una reserva, pues no se requiere desafectación mediante el órgano assembleario) del 1% mensual para cubrir pasivos laborales²². En caso de que el pasivo laboral ya estuviera determinado, no se trataría de una previsión, sino de una “provisión”, ya que dichos fondos tendrían un destino predeterminado.

Empero este informe deberá contener además una opinión fundada sobre la “evolución de la empresa” –de importancia sólo indirecta respecto de los créditos con derecho a pronto pago, pero de significación para “predecir” la suerte que ha de correr la empresa, o sea, su posibilidad de salvataje o liquidación–, que podrá suministrar una visión aproximada a diversos interesados del destino final de la misma (dirigida no sólo al magistrado interviniente, sino también a los acreedores concurrentes cualquiera fuera su naturaleza y terceros) reflejando la situación actual y las perspectivas que ofrece en el futuro la explotación de la actividad de que se trate.

Se acota que, es aconsejable que incluya: a) la proyección de la empresa en las distintas actividades en que se haya operado; b) el juicio sobre la proyección de las operaciones; c) aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad; d) estimación u orientación sobre perspectiva de las futuras operaciones²³.

9. Resolución judicial sobre pronto pago

Dice el nuevo art. 16 de la LCQ: “*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratase de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado*”.

²² Molina Sandoval, Carlos A., *Una modalidad informativa “adicional” del síndico concursal*, LL, 2006-C-1154.

²³ Molina Sandoval, *Una modalidad informativa “adicional” del síndico concursal*, LL, 2006-C-1154.

Imprecisión terminológica de la ley: sí, previa vista al síndico como se expresa, pero –en cambio– traslado (y no vista como dice el texto legal) al deudor, hubiese resultado técnicamente inobjetable²⁴.

La mayor protección del crédito laboral a través de la reformulación del pronto pago, en el caso concreto podrá volverse “declamatoria” (“inoperante”) por cuanto la ley falencial no ha sido en este punto mejorada. No se presenta conveniente que el juez acoja el pronto pago petitionado: a) cuando se encuentre frente a una acreencia que “no” puede extraerse de los libros o registros que debe llevar el concursado; b) si hay “dudas” sobre el origen o legitimidad de la acreencia; c) hubiera sospecha de consorcio fraudulento entre el petitionario y el deudor concursado.

Además debe valorarse que se mantiene como causal denegatoria la fórmula “crédito controvertido”, de tal fortuna que pareciera suficiente que el deudor cuestione con “seriedad” el crédito o la extensión del privilegio, o el mismo haya merecido observación de parte de la sindicatura, para que se configure el caso previsto en la ley²⁵ volviendo inviable el despacho de pronto pago. Adviértase que el deudor mediante un simple escrito presentado al tribunal, negando la existencia del crédito o impugnándolo (con “verosimilitud”), podría mutarlo en “controvertido”. La reforma mantiene en la oscuridad o duda la expresión “acreencia controvertida”, que ya había producido cavilaciones en la interpretación del texto originario de la ley 24.522, que en este aspecto surge inmodificado. ¿Qué debe entenderse por crédito “controvertido”? ¿Es tal el impugnado por el deudor o algún acreedor? ¿O el observado por la sindicatura? ¿Qué grado de cuestionamiento debe mostrar la acreencia aducida para que se deniegue el pronto pago? Las respuestas a todos estos interrogantes –como en el pasado– tendrán que darlas los tribunales de justicia.

Como se advierte, en el fondo, el pronto pago “no ha sido mejorado” por la reforma en cuanto a las “causales” que lo hacen improcedente.

10. Recursos contra la resolución sobre pronto pago

Cualquiera sea el sentido del decisorio, haciendo lugar al pronto pago o rechazándolo, la reforma dispone en forma expresa que la resolución es apelable (art. 16, LCQ).

¿El sistema recursivo establecido en la ley se exhibe como apropiado? Creemos que se imponen algunas distinciones. Cuando el pronto pago se concreta con apoyo en una sentencia declarativa emitida en el fuero laboral (donde los contendientes han tenido amplias posibilidades de audiencia y prueba) y en sede concursal es admitido el crédito, parece –en principio– idónea la apelabilidad que podrá inter-

²⁴ Ver sobre este punto Peyrano, quien señala: “Traslado es un medio de comunicación con cuyo auxilio el tribunal pone en conocimiento de una parte lo petitionado por otra. Se caracteriza porque genera la carga procesal de contestarlo” (p. 63). En cambio: “La vista es un medio de instrucción del proceso que se singulariza por producir el deber procesal de evacuarla. Así, vg., los integrantes del Ministerio Público Fiscal, son beneficiarios de vistas. La incontestación de una vista involucra una infracción a un deber procesal que debe ser sancionada disciplinariamente” (*Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial*, p. 64).

²⁵ Ver sobre este aspecto de la problemática de los créditos laborales lúcidas reflexiones de Álvarez, Eduardo O., *El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras*, LL, 15/5/06.

poner la concursada contra dicho veredicto. Es que en aquel fuero pudo agotarse la duplicidad de instancia (primera yalzada) a través de la deducción de la apelación y nulidad dirigidas al pronunciamiento laboral, y ahora en sede concursal, se puede reeditar una nueva revisión (aunque tal vez sobreabundante en algunos supuestos, ya que se conceden dos apelaciones a fin de resolver un mismo aspecto de la controversia) por parte de la alzada concursal.

Empero, cuando se dicta resolución de admisibilidad en base a la petición formulada derechamente por el trabajador interesado (u “oficiosamente”) en el trámite principal del concurso, la mera apelación que la ley reconoce al deudor no resulta el remedio conducente para corregir el error judicial. Es que en el caso la parte vencida no ha contado con amplitud defensiva de audiencia y prueba que exige las garantías del debido proceso, y además, la causa judicial se encontrará en juicio de revisión que debe concretar el tribunal de alzada (abierto a consecuencia de la apelación deducida por el deudor) con la misma pobreza o carencia de elementos probatorios que ha tenido el entuerto en el primigenio examen que concretó el juez de primera instancia. El esquema que ahora prevé la ley debió concederle al deudor (concurso o fallido) la posibilidad de una amplitud defensiva “posterior” (a través de un trámite “incidental” –art. 280, LCQ– o de un proceso “pleno”, incluso con doble instancia).

La regla reformada dispone sí que la resolución del juez concursal que “deniegue” el pronto pago –agotada ambas instancias por la articulación de la apelación–, “habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural”, optando la ley por darle otra alternativa viable al trabajador perdido (tal vez no la más apropiada) de obtener una revisión (únicamente sobre la existencia de la acreencia, por cuanto el tratamiento concursal del crédito le corresponde exclusivamente al juez donde tramita el concurso o la quiebra) en el fuero laboral de lo decidido en la sede concursal.

¿Ante este supuesto –rechazo del pronto pago– tendrá el acreedor necesariamente que agotar el procedimiento a través de la apelación, para después sí, ir al proceso de conocimiento posterior? ¿Podrá el crédito laboral acudir al incidente de revisión en sede concursal (art. 280, LCQ), en vez de ir a la justicia laboral para modificar lo decidido en estrecho trámite? ¿O la única vía de reconsideración es iniciar o continuar el juicio de conocimiento ante el juez laboral? Otras dudas que suscita la reforma.

11. Alcances “res iudicata” de la resolución que admite el pronto pago

El art. 16 reformado de la LCQ dispone: “*La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal*”. Obviamente, a contrario sensu, carecerá de ese efecto el decisorio que deniegue el pronto pago, por cuanto entonces el acreedor laboral no reconocido tendrá expedita la vía del proceso laboral de conocimiento que tendrá que incoar conforme a la literalidad del texto legal. No parece feliz la norma.

La extensión que se concede al pronunciamiento de “admisibilidad” (*res iudicata* material) resulta pertinente si ella se reduce a ser aplicada en una resolución que reconoce como “precedente” el juicio de conocimiento sustanciado en el fuero labo-

ral donde se dictó sentencia favorable a las pretensiones del trabajador (“título verificador”). Allí la concursada o fallida ha tenido oportunidad de defenderse con “extensión”.

Empero, su aplicación a aquellas resoluciones de admisibilidad dictadas simplemente con previa vista a la sindicatura y al deudor en el trámite principal del concurso, el alcance de la “cosa juzgada” material que le asigna la ley no se presenta acertada. Es que no existiendo en el caso un juicio pleno de discusión y prueba –sólo se configuraría un ensayo de contradictorio–, al pronunciamiento dictado por el juez del concurso no puede adjudicársele el valor de la cosa juzgada material cerrando toda posibilidad de impugnación posterior.

De allí que a fin de obtener un bosquejo más correcto en torno al valor que detenta el veredicto respecto al pronto pago, la ley debió: *a)* o bien “restringir” la aplicación de la *res iudicata* material sólo cuando el acogimiento favorable de pronto pago se funde en una sentencia laboral; *b)* o bien, reconocer que el sujeto interesado (deudor concursado o fallido) pueda impugnar la resolución vía “incidente de revisión” (art. 37, LCQ) –o por “proceso autónomo”–, a fin de dar al juez concursal la posibilidad de reexaminar la cuestión y eventualmente corregir su error, incluso con la posibilidad de la doble instancia. Adviértase que el acreedor laboral a quien se le desestima el derecho al pronto pago, tiene expedita la vía del juicio de conocimiento laboral posterior.

De cualquier modo, interpretamos, que siempre quedará al deudor vencido el camino de la “pretensión autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita o fraudulenta”, que ha sido admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el proceso civil ordinario y para incidentes concursales, motivo por el que se nos ocurre no puede, en principio, existir razón valedera para desestimarla *ab initio* en la materia que estamos examinando. Claro está que tal pretensión es de reconocimiento excepcional y únicamente para los casos en que así ha sido aceptada por la jurisprudencia (cosa juzgada “írrita” o “fraudulenta”, que no cala sobre el simple “error” judicial).

Formuladas las observaciones precedentes ha de admitirse que la regla supera las dificultades o dudas creadas bajo la vigencia del texto originario de la ley 24.522 (apelabilidad o inapelabilidad), estableciéndose ahora en forma expresa la apelabilidad para ambos supuestos (“acogimiento” y “denegación”), claro está, sin las distinciones que estamos reclamando o con las objeciones que dejamos planteadas. Por tanto cabe objetar la dirección y solución que le dio a la problemática las innovaciones introducidas por la reforma.

Asimismo –resulta loable– que la ley 26.086 disponga en forma expresa que la resolución de pronto pago “importa la verificación del crédito en el pasivo concursal”, otorgando luz a los alcances o efectos que debe atribuirse al decisorio y despejando toda duda que pudiera suscitarse al respecto.

12. Litisconsorcio necesario

La ley 24.522 remitía el litisconsorcio “necesario” al juez de la quiebra. Centralizaba estos pleitos llevándolos a la competencia “concursal”.

Pero el art. 21 de la LCQ (en su nueva redacción) también excluye del fuero de atracción a los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario.

Ha de recordarse que existiendo “litisconsorcio necesario” se torna imposible o inútil dictar veredicto eficaz si no se encuentran presente en el proceso todos los litisconsortes, por cuanto la relación jurídica sustancial involucrada en el conflicto es de naturaleza “inescindible”. Este carácter de inescindibilidad puede derivar de una disposición de la ley (“legal”) o de la naturaleza de la pretensión, y por tanto, en este supuesto se establece por la reforma (“desconcentración”) que dichos juicios ya iniciados se “mantengan” en competencia originaria.

A nuestro modo de ver es de aplicación analógica en este supuesto (litisconsorcio integrado por el concursado preventivamente), la regla contenida en el art. 133, ap. 2° de la LCQ para el caso de quiebra, o sea: a) debe darse intervención en estos procesos al síndico; b) este funcionario y órgano del concurso puede designar apoderado a fin de que lo represente; c) la remuneración de este profesional se registrará por lo dispuesto en el art. 21.

Después de obtenida la sentencia favorable el acreedor debe proceder a verificar su crédito en el concurso, rigiendo para el caso la regla del nuevo art. 56 de la LCQ, es decir el pedido de verificación no se considerará tardío, si aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia dictada por el juez de competencia ordinaria, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto para la prescripción.

13. Litisconsorcio de carácter facultativo

Ahora bien, cabe el interrogante respecto de ¿qué acontece para el caso de litisconsorcio facultativo?

Se responde²⁶ –a nuestro criterio acertadamente– nada hay en la reforma que permita inferir que se ha dejado sin aplicación la doctrina que autorizaba la aplicación analógica del art. 133, párr. 1° de la LCQ, añadiéndose desde tal perspectiva (evitar la suspensión de la acción contra el concursado y el consiguiente fuero de atracción del concurso preventivo) el actor tiene la facultad de escindir el litisconsorcio facultativo, desistiendo de la demanda contra el concursado y prosiguiéndola contra los restantes codemandados no concursados en el tribunal de origen, sin que quede obligado por costas, y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Cabe recordar que la citada regla (art. 133, párr. 1°, LCQ), inalterada a pesar de las innovaciones dispone: “*Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito*”.

Es que si uno de los objetivos de la innovación ha sido aligerar la tarea que pesaba sobre la justicia concursal mediante la “desconcentración”, pudiendo fraccio-

²⁶ Heredia, Pablo D., *Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo*, JA, 2006-II-23.

narse el respectivo pronunciamiento, desde esta perspectiva de la reforma no vemos motivo alguno para interpretar el punto de otra manera (conservación de la causa judicial en competencia originaria), y así entonces, mediante desistimiento contra el concursado la causa podrá mantenerse en la instancia de origen, sin perjuicio de que el accionante –sin necesidad de tener que cargar costas por tal conducta– se dirija al concurso a peticionar verificación de su crédito contra el deudor concursado o fallido.

En conclusión, para el litisconsorcio “facultativo” las reglas procesales establecidas por la ley 24.522 han quedado inalteradas.

De cualquier modo estimamos que la reforma se ha quedado “corta” en el tópico, la regla excepcionante de mantener estos procesos en los juzgados primitivos por razones de “conexidad” (incluso desde la óptica de alivianar trabajo y desconcentrar) debió ser más amplia respecto del concursado o fallido, alcanzando también todos aquellos litigios conexos que actúan como presupuestos de la acumulación procesal, para que los pleitos relacionados o afines entre sí, pudieran ser resueltos por el mismo juez originario evitando así el peligro del *strepitus foris* que producen fallos “contradictorios” sobre una misma o análoga cuestión.

No le hace bien a la imagen de la justicia que en los casos de conexidad, atracción, continencia y afinidad, los distintos pleitos sean resueltos por oficios separados, con el peligro que conlleva veredictos “no coincidentes”. Resuelto el pleito en “extraña competencia”, entonces sí el sistema debe habilitar al acreedor su concurrencia a la quiebra o concurso a través de la pertinente solicitud de verificación.

14. Aseguradora citada en garantía y en liquidación

En este caso también se mantiene –a pesar de las innovaciones introducidas– el régimen establecido por la ley 24.622. El ap. 3° del art. 133 de la LCQ (regulatorio de la aseguradora citada en garantía) también permanece inalterado.

La liquidación judicial de una entidad aseguradora, según su régimen específico (ley 20.091), equivale a la quiebra en múltiples aspectos y efectos, y podría pensarse que entre ellos, el fuero de atracción de los juicios de contenido patrimonial seguidos contra la compañía de seguros (como demandada). Empero, para el caso de que esta última no fuese demandada sino *citada en garantía* –por cualquiera de las partes– en juicio seguido contra un asegurado de aquélla, no opera el fuero de atracción de la liquidación judicial de la compañía. El proceso donde se citó en garantía puede continuar ante el juez natural, pero: a) debe darse intervención a la liquidadora –Superintendencia de Seguros de la Nación–, la que podrá delegar o apoderar al efecto; b) la sentencia es ejecutable, sin modificaciones, contra los condenados no fallidos; c) si se desea efectivizar la condena contra la citada en garantía en liquidación judicial, debe verificarse el crédito en este último proceso concursal²⁷.

En el caso de que la aseguradora en liquidación fuese demandada es de aplicación el art. 133, ap. 1°, para el supuesto de consorcio “facultativo” y art. 133, ap.

²⁷ Conf, Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 15ª ed., Bs. As., Astrea, 2007, p. 239.

2º, para el caso de litisconsorcio “necesario”, y por tanto nos remitimos a lo dicho en su congruo lugar.

15. Procesos excluidos del fuero de atracción

Ahora la ley aclara que en estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

Los antecedentes de esta regla son los siguientes:

a) La ley 19.551 consagró un fuero de atracción del concurso preventivo que no se amplificaba a aquellos juicios que se seguían contra el deudor en “extraña” circunscripción judicial, o sea que comprendía solamente los litigios radicados en la “misma” jurisdicción judicial, todo ello referido a la competencia territorial.

b) La ley 24.522 innovó en este punto, receptando un fuero de atracción más cerrado o menos flexible, abarcativo de los juicios de contenido patrimonial que tramitasen en jurisdicciones judiciales ajenas a la del juez del concurso, es decir, comprensivo de estos procesos que sustanciaban fuera del ámbito de la competencia territorial del juez del concurso.

Bajo este texto legal (ley 24.522) entonces, se producían dos consecuencias que la sanción de la reforma consideró no deseadas: 1) se quitaron procesos de la sede judicial a la cual estaban material o jurídicamente conectados por razón del domicilio del demandado, del lugar del hecho, de la situación de la cosa, etc.; 2) se sacaron los pleitos de conocimiento de los tribunales especializados por razón de la materia, asignándoselos al conocimiento de los jueces concursales para ser seguidos con finalidad verificatoria.

c) Ahora la ley 26.086 dispone que todos estos juicios “proseguirán” tramitándose en su competencia originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas.

No obstante la reforma olvidó de remitir en “todos” los casos los pleitos tributarios a la competencia material especializada –a fin de que se agote “forzosamente” el proceso de conocimiento “previo” a la verificación–, pleitos que por su contenido y particularidad requieren más que en cualquier otro, conocimientos específicos sobre la materia al que son extraños –de ordinario– los jueces concursales, más todavía en aquellas provincias con jueces que detentan la llamada competencia “plena”. Este es un reclamo constante de los jueces ordinarios con competencia concursal –no capacitados en materia tributaria– que con razonabilidad y fundamento (falta de aptitud suficiente para resolver entuertos impositivos) son compelidos a resolver litigios atinentes a esta materia tan extraña a sus conocimientos.

16. Observaciones que pueden hacerse a la regla en torno a la intervención del síndico en juicios excluidos del fuero de atracción

La regla transcrita merece algunas observaciones que podrían pasar por alto ante una lectura rápida y desaprensiva de la misma:

a) La norma aclara que será parte “necesaria” en tales juicios el síndico. Estimamos que resulta procedente la aclaración (obviamente coincidimos sólo en el *clare loqui*) que ahora formula la ley de que en estos procesos (cuya continuación posibilita la ley) debe dársele intervención al síndico, por cuanto el texto anterior no lo hacía. Más allá de lo señalado, no obstante el silencio del texto anterior los magistrados en numerosos casos no dejaron de correr “vista” a la sindicatura a fin de que se expidiera sobre la pretensión ejercida por la parte actora –y eventualmente– sobre las defensas articuladas por la demandada concursada (no debe olvidarse que en el anterior sistema estos juicios continuaban su tramitación ante el juzgado del concurso, de tal fortuna que el síndico no se veía compelido a trasladarse a otra sede).

Sin embargo estimamos: 1) incorrecta la expresión “parte” utilizada por la ley que puede conducir a “problemas” o “confusiones” en relación al papel que ha de cumplir la sindicatura en dichos juicios; 2) debió evitarse la doble intervención que el sistema confiere a la sindicatura, primero en extraña competencia, y luego, en sede concursal.

Consideramos que desde el punto de vista procesal y basados en la experiencia que dejó la ley 19.551, exigiendo del trabajador que previo a la verificación agotara la etapa de conocimiento en el fuero laboral, tal vez la innovación introducida llevada a la praxis jurídica no alcance los resultados deseados. Es que así como el juez concursal se encuentra restringido en el conocimiento de la materia laboral, así también el juez laboral se encuentra limitado respecto de la interpretación y aplicación de reglas procesales aplicables en los concursos y las quiebras. Los jueces laborales son proclives a ver en el síndico al contradictor legítimo y natural de las pretensiones laborales iniciadas contra la empleadora concursada o declarada en quiebra que provoca –por lo general– agravamiento en las controversias.

b) Otra cuestión es: ¿qué participación cabe conferirle a la sindicatura en el proceso de conocimiento en trámite? Si el síndico es como lo consideramos en el procedimiento verificadorio un técnico auxiliar imparcial del magistrado, cuyo papel se asemeja a la de un perito y no al rol que cumple un contradictor en los procesos comunes, cabe concluir que ha de limitarse también en sede “extraconcursal” a elaborar un “dictamen” (con las observaciones del caso) respecto de la “existencia o inexistencia” del crédito y su comprobación (excepcionalmente, estará facultado a asumir la figura de contradictor cuando se avizore un caso de “fraude” a la ley o a los acreedores).

En cambio, en el incidente de verificación “no tardío” (intervención ante el juez del concurso), siempre restringido su desempeño a auxiliar técnico del juez, deberá expedirse sobre la “ponderación concursal” que merece recibir ese crédito en el concurso (prescripción o caducidad, intereses, privilegios, etc.). El sistema le impone ahora –entonces– una doble tarea, a cumplir en el proceso de conocimiento, y luego,

en el incidente de verificación con todo el dispendio de tiempo y dinero que ello conlleva.

c) La ley permite a la sindicatura que a fin de cumplir con su cometido (intervención en los procesos en trámite) confiera “poder” a favor de abogados, por cuanto en los concursos con una diversidad de causas en trámite y desparramadas en diferentes lugares del país, se le hará imposible actuar personalmente. No llegamos a comprender esta “dispersión” sobre las tareas conferidas al síndico, especialmente en aquellos concursos con un número considerable de acreedores y con demandas radicadas a lo ancho y largo del territorio nacional.

d) La regulación de honorarios de este letrado (dice la reforma), llamado a cumplir tareas en competencia extraconcursal, deberá ser practicada por el juez del concurso cuando el “condenado en costas” sea el concursado. El texto de la ley no lo expresa, pero pareciera que cuando la condena en costas se imponga a la parte accionante, dicha regulación estará a cargo del juez de ajena competencia.

La expresión utilizada por esta reforma “y se regirá por las pautas previstas en la presente ley” –referida al estipendio profesional por la actuación del personero de la sindicatura– no parece pertinente, poniendo sobre el tapete su dudosa constitucionalidad, la que seguramente será cuestionada por los beneficiarios o interesados en la regulación en cada caso concreto.

Ello dará lugar a conflictos y controversias. No parece feliz la introducción de esta norma. Advuértase:

1) Es impensable que las pautas regulatorias fijadas en la “ley falencial” (primordialmente en torno a la base regulatoria y al porcentual aplicable) puedan resultar adecuadas para justipreciar el trabajo profesional en el caso. Los topes contenidos en la ley específica en relación a estipendios de honorarios (art. 266, LCQ), constituyen un techo que en los casos de una multiplicidad de procesos radicados fuera del concurso será casi imposible de respetar.

2) Si el bloque total de honorarios que sea producto de la citada regla (art. 266, LCQ), debe distribuirse por mandato legal entre los funcionarios y letrados del síndico, del deudor –y eventualmente el curial del acreedor que solicitó y obtuvo la quiebra– y demás auxiliares de la justicia, no se exhibe propio que pudieran participar también del mismo estos letrados que han representado al síndico, o que en el caso de una pluralidad de pleitos existentes en el caso pudieran obtenerse regulaciones justas y equitativas por las tareas cumplidas.

3) La regla sí se compadece con la contenida en el art. 258, última parte, que señala: “*el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal*”. Esto significa (obviamente en el concurso liquidativo) que la retribución de aquél –apoderado– ha de percibirse con fondos de la liquidación falencial, con rango preferencial de “gastos de conservación y justicia” (art. 240, LCQ).

4) Es posible que las regulaciones de honorarios llevadas a cabo por los juzgados concursales no respeten los mínimos establecidos en la ley de arancelamiento local, pudiendo ser motivos de continuos y múltiples conflictos.

Como se percibe la norma será fuente segura de controversias.

17. Novedades que introduce la reforma con relación a nuevas medidas cautelares y con respecto a las ya trabadas

En los procesos indicados en los incs. 2° y 3° no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados.

El mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en concurso preventivo carece de objeto, y de ahí que la reforma que se introduce en este punto, establezca que en los juicios indicados en el inc. 2° (juicios de conocimiento que continuarán o laborales ya iniciados o a iniciarse) y en el inc. 3° (procesos conteniendo un litisconsorcio necesario) no podrán decretarse medidas precautorias.

Es que la regla *prior tempore potior in iure* (primero en el tiempo, primero en el pago, derivado de lo que establece el derecho común –ley de enjuiciamiento local– al disponer que las medidas cautelares fijan por su anotación preferencia en el pago) pierde vigencia respecto de los acreedores que han trabado dichas medidas y entra a jugar la regla de la *par conditio creditorum* (igualdad de trato de todos los acreedores) propia de la insolvencia del deudor, claro está con excepción de los privilegios establecidos en la misma ley específica.

Por otra parte hay que aceptar en “abstracto” –y sólo en abstracto–: a) abierto el concurso preventivo los acreedores pierden el interés en el mantenimiento de las cautelas por lo dicho anteriormente; b) se ha señalado que si se produce la homologación de la propuesta concordataria (por el efecto novatorio que ello produce, según art. 55 de la LCQ), muere la originaria obligación y nace una “nueva”, de tal modo que, extinguida la primitiva obligación también desaparece la cautelar trabada por ella (art. 833, Cód. Civil), careciendo de sentido su sostenimiento.

Finalmente abierto el concurso, la ley específica contempla una serie de medidas cautelares que garantizan adecuadamente el patrimonio cesante. Así por ejemplo, la administración del deudor queda bajo la vigilancia del síndico (art. 15, LCQ), se dispone la inhibición general del deudor con el auto de apertura (art. 14, inc. 7°), pudiendo llegarse a la separación de la administración (art. 17, LCQ), etcétera.

Entonces en los juicios enunciados: a) queda “prohibida” la traba de medidas cautelares por parte de los jueces que están interviniendo; b) las trabadas no se mantendrán y serán “levantadas” por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La ley no precisa –y hubiera sido adecuado que lo hiciera– si el levantamiento debe serlo “oficiosamente” o a “petición” del deudor o la sindicatura. El texto sí determina que previo al levantamiento puedan ser oídos los interesados.

Podrán ser decretadas y trabadas, sí: a) en los juicios de “expropiación”; b) en procesos fundados en “relaciones de familia”, con excepción de las que incidan en aspectos patrimoniales del deudor alcanzados por los efectos del concurso; c) y las que podrían tomarse en la ejecuciones con “garantía real”, pero deben ser levantadas si impiden el uso de la cosa por el deudor concursado (nuevo art. 21 y art. 24, LCQ).

No obstante concretamente la reforma tiene su lado oscuro. Cabe la pregunta: ¿qué acontece con respecto al derecho cautelar del acreedor, en caso de que fracasa-

se el concurso preventivo y se produzca el desistimiento con los efectos previstos en el art. 31 de la LCQ?

Otro interrogante: ¿Qué acontece con las medidas precautorias trabadas por acreedores privilegiados a quienes no se les dirige propuesta de acuerdo? Cabe recordar que este acreedor no queda alcanzado por los efectos de la propuesta aprobada y homologada, recobrando después de la homologación el ejercicio de su acción individual: pudiendo ejecutar al deudor o pedirle la quiebra.

18. Sentencia que se dicte en sede extraconcursal en los procesos no atraídos

La actual redacción que tiene la norma dispone: “La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso” (art. 21 *in fine*).

Tal vez pueda interpretarse que la reforma trae un poco más de concursalidad (pero *non troppo*). Estimamos que tal ideario es más ficción que realidad.

La sentencia que se dicte en estos procesos de conocimiento deja de ser “sentencia verificadoria”, según la reforma introducida. Simplemente valdrá como “título verificadorio” en el concurso, y por tanto, el acreedor interesado con aspiración de ser “concurrente” deberá deducir el “incidente” de verificación de su crédito (art. 56, LCQ).

Ejercida la opción de continuar la tramitación del proceso de conocimiento, se sostiene que cabe considerar el crédito allí reclamado como condicional²⁸.

Se ha dicho que el nuevo diseño legal, diferencia convenientemente dos aspectos que un sector de la doctrina tiende equivocadamente a confundir, a saber: que una cosa es la “declaración” del derecho, y la comprobación del crédito (que puede tener lugar extraconcursalmente), y otra muy distinta es el “trato concursal” (“valoración”) de ese crédito a través del proceso verificadorio (que solamente puede tener lugar “dentro” del concurso)²⁹.

Los restantes acreedores del deudor común concursado preventivamente, no se encuentran legitimados para controvertir la acreencia en el proceso de conocimiento “en trámite” y tampoco en los juicios laborales –ya iniciados o nuevos–, en los cuales no le es dado realizar ninguna observación al modo previsto en el art. 34 de la LCQ, ausencia de *legitimatío* que ya estaba presente bajo el régimen anterior (ley 24.552 originaria).

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación “no se considerará” tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia pronunciada en sede ordinaria (art. 56, párr. 6°, modificado por ley 26.096).

²⁸ Heredia, *Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo*, JA, 2006-II-30.

²⁹ Heredia, *Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo*, JA, 2006-II-18.

O sea, la sentencia obtenida en sede extraconcursal, no valdrá ya como sentencia verificatoria, sino únicamente como título verificatorio, y por tanto servirá de basamento para que el acreedor a quien se lo ha declarado tal en competencia extraña, obtenga reconocimiento concursal por medio del incidente de verificación tardía, el que podrá ser deducido hasta seis meses después de haber quedado firme dicha sentencia.

Por ello se dice que, disponiendo la ley que el crédito resultante de la sentencia obtenida en el juicio de conocimiento no atraído y continuado debe ser objeto de verificación tardía, lo que más podría ser admitido es que en ocasión de dicha insinuación tardía los demás acreedores hicieran llegar al síndico las observaciones que tuvieran contra aquél crédito (en el procedimiento verificatorio tempestivo –en cambio, decimos nosotros– los restantes acreedores se encuentran legitimados para “contradecir” por sí, art. 34 de la LCQ), a fin de que dicho funcionario las tenga en cuenta al tiempo de elaborar después de concluido el período de prueba, el informe a que se refiere el art. 56 de la LCQ.

En síntesis: un poco más de relativa concursalidad, pero no tanto. Ya bajo el régimen originario de la ley 24.522 los acreedores podían usar de este expediente (hacer llegar al síndico las observaciones para que las tuviera en cuenta), vía que por otra parte no se visualizó bajo el texto y vigencia de aquella ley utilizaran los demás acreedores en el “incidente”, a diferencia de las “observaciones” (art. 34, LCQ) que la ley faculta a ejercer al deudor y a los acreedores que han solicitado verificación de impugnar las solicitudes de verificación presentadas ante el síndico en el procedimiento verificatorio tempestivo.

19. El alcance de los efectos de la sentencia dictada en sede extraconcursal

Cabe la pregunta: ¿qué valor debe asignársele a la sentencia dictada en el juicio de conocimiento no atraído? Como se ha visto ya no es “sentencia verificatoria”, sino “título verificatorio”, en base a la cual el acreedor podrá requerir la verificación y obtener la calidad de “concurrente”.

Obviamente el pronunciamiento dictado por otro juez extraño y fuera del trámite principal, necesita ser revisado en competencia concursal. Esa sentencia que vale como “título verificatorio” no es oponible a los acreedores concurrentes que no participaron en el mismo (alcance “subjetivo” de la *res iudicata*, se dice).

Se dan cinco razones para fundamentar la solución adoptada por la ley 26.086: 1) la validez como pronunciamiento verificatorio de una sentencia sólo concierne a la suscripta por el juez del concurso, pero no la emitida por otro magistrado; 2) porque aún cuando exista un crédito contra el concursado reconocido por sentencia firme debe “comprobarse” la existencia y exigibilidad actual de tal crédito, lo que únicamente se logra mediante su sometimiento a la verificación; 3) porque debe ser “definida” la graduación de tal crédito y adecuarse el fallo dictado por el juez no concursal a las reglas concursales (por ejemplo, en cuanto a la suspensión del curso de los intereses); 4) porque la verificación se hace necesaria para poner de relieve el “interés actual” del acreedor en participar en el concurso, pues podría darse el caso de que obtenida sentencia en el juicio continuado, su resultado fuera económicamente despreciable para el acreedor; 5) porque aún tratándose de sentencias recaídas en

juicios de conocimiento pleno, la “eficacia” de la cosa juzgada material que de ellas emerge sólo opera directamente entre las partes, es decir, alcanza únicamente a quienes en ese carácter participaron en esos juicios, pero no se extiende respecto del concurso en donde intervienen los demás acreedores del deudor, que, obviamente resultan “terceros ajenos” a esos pleitos³⁰.

20. Incidente de verificación pero no tardío

El art. 5° de la ley 26.086 introduce al art. 56 de la ley 24.522 y sus modificatorias (que regula los efectos que produce el acuerdo homologado), en lo que aquí interesa destacar lo siguiente:

“Art. 56: El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba”.

Son estos párrafos del art. 56 los que tomaremos a fin de hacer una interpretación y balanceo de las innovaciones con relación al sub-tema: “Concurrencia de los acreedores que portan sentencia dictada en procesos de conocimiento”.

Como puede extraerse de la literalidad del texto legal modificado, los acreedores que hayan optado por proseguir el juicio de conocimiento (o de iniciar nueva acción en el caso de los laborales) en sede alejada, a fin de “concurrir” ahora al pasivo concursal tendrán que hacerlo por el “carril incidental” del art. 280 de la LCQ (trámite que –como se sabe– se compone con demanda, responde, veinte días para la producción de la prueba, informe sindical y sentencia, incluso con doble instancia). La demanda incidental de verificación tendrá que deducirse, dentro de los seis meses de quedar firme la sentencia pronunciada en sede extraconcursal. Como el incidente no es considerado “tardío”, en principio, las costas devengadas en el mismo se impondrán “por su orden”.

Como se aprecia el reconocimiento final del crédito por el juez del concurso, en estos juicios no “suspendidos” o “iniciados con posterioridad” a la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra, es un juego que se divide en dos tiempos que atenta contra la celeridad y economía que debe ostentar el trámite concursal

³⁰ Heredia, *Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo*, JA, 2006-II-31.

(obtención de la “sentencia” en extraña competencia y en proceso de “conocimiento”, que ahora la ley califica de “título verificadorio” –primera etapa–, y luego, “resolución” de admisibilidad, inadmisibilidad o verificación en el respectivo “incidente” pero en competencia “concurzal” –segunda etapa–). Dos exámenes que deberá rendir el crédito ante el juez “originario” (primero), y luego de la “declaración” del crédito que este formula y ha quedado firme, ante el juez “concurzal” (segundo); con el riesgo de que se produzcan veredictos “contradictorios” –“duplicidad” de oficios– sobre un mismo crédito, atento al alcance subjetivo que tiene la cosa juzgada del primer pronunciamiento y su inoponibilidad al concurso, lo que impone una doble valoración (la del juez de la declaración, y después, la del magistrado concurzal).

Dos juzgamientos judiciales y además en cada uno de ellos con “multiplicidad” de instancia, lo que conlleva demoras y tardanzas haciendo que las controversias o litigios se “eternicen” o en el mejor de los casos “perduren” sin que pueda ser alcanzada la *res iudicata* tan ansiada y buscada.

21. Facultades del juez concurzal para revisar el veredicto dictado en el juicio de conocimiento nuevo o continuado

Obviamente que la problemática que lleva ínsita la pregunta se conecta con el alcance que tiene la sentencia dictada en sede “ajena” y su oponibilidad o no en el concurso, por cuanto un criterio ortodoxo viene sosteniendo que la extensión subjetiva de la *res iudicata* impide que el decisorio pueda ser opuesto a los “acreedores” del deudor concursado o declarado en quiebra, en tanto “no participaron” del proceso iniciado o continuado en competencia originaria. La respuesta a este interrogante sobre la “potestad revisora” del juez del concurso en relación al “título verificadorio” (“no ya sentencia verificadoria”) no ha sido dada por la reforma.

El título así obtenido en alejada jurisdicción debe ser considerado por el magistrado concurzal a la luz de los principios que presiden en el concurso o la quiebra, o sea, debe ser “fijada” la graduación de tal crédito y adecuarse el fallo dictado por el juez no concurzal a las reglas de estirpe concurzal (por ejemplo, en cuanto a la suspensión del curso de los intereses, reconocimiento de privilegio, etc.). ¿Hasta donde llega la potestad fiscalizadora del juez concurzal?

Según una primera interpretación, en tal ocasión podría el juez reexaminar libremente: “respetar” (“acatar”) lo resuelto o bien reexaminando los hechos y las pruebas agregadas al juicio de conocimiento, “disentir” (“apartarse”) con la solución que le ha conferido al litigio la sentencia extraconcurzal que sirve de título verificadorio, y por tanto, “abandonar sin limitaciones” alguna lo allí decidido emitiendo pronunciamiento “contradictorio” que tan mal hace a la imagen de la justicia.

Una segunda inteligencia podría llevarnos a concluir que el pronunciamiento dictado contra el deudor antes o después de la apertura del concurso o la declaración de quiebra en lejana competencia debe ser “acatado” en todos los casos y sin mayores cuidados por el juez concurzal, no pudiendo revisar (o “reexaminar”) el acierto o error aún cuando pudiera aducirse por parte interesada errónea apreciación de los hechos o de la prueba producida, salvo claro está el supuesto de “proceso simulado” o “fraudulento”, o el caso de cosa juzgada “írrita”.

Otra podría inducirnos, finalmente, a pensar que confiriendo la ley a la sindicatura participación en el proceso de conocimiento previo continuado después de la apertura del concurso o de la declaración de quiebra, las facultades del juez al tiempo de ajustar el crédito y de resolver el incidente de verificación se encuentran naturalmente “restringidas” por el contenido de la sentencia dictada en aquél pronunciamiento, incluso con invocación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“Onecor s/quiebra”) en la que se resolvió que lesiona la cosa juzgada y produce menoscabo a los derechos de defensa en juicio y la propiedad el pronunciamiento que no hizo lugar al pedido de verificación de crédito fundado en una sentencia, no obstante que en el proceso en la que se la dictó participaron todos los legitimados, incluyendo el síndico del concurso. Incluso se podría agregar en esta línea argumental, restricción de facultades no quiere decir “inexistencia” de ellas, sino simplemente mayor cautela del juez para dejar de lado el contenido material de la sentencia dictada por otro magistrado en los procesos de conocimiento continuados según el art. 21 de la LCQ³¹.

Como se aprecia la reforma ha dejado sin resolver tan relevante punto y tendrá que ser nuevamente la jurisprudencia la que determine el alcance de la misma en torno a las facultades que detenta el juez concursal en el caso.

22. Fuero de atracción en la quiebra

El art. 7° de la ley 26.086 sustituye el art. 132 de la ley 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 132: Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el art. 21 inc. 1° a 3° bajo el régimen allí previsto.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada”.

Esta innovación persigue ajustar las normas sancionadas para el concurso preventivo al proceso de quiebra.

A similitud de lo que ocurre con la apertura del concurso preventivo, la declaración de quiebra atrae ante el juzgado que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales (art. 132, párr. 1°), disponiendo que los juicios atraídos se “suspenden” cuando la sentencia de quiebra del accionado se halle firme. Es decir, como regla general la norma sigue receptando el fuero de atracción de la quiebra sobre las pretensiones patrimoniales dirigidas al deudor fallido.

³¹ Ver Heredia, *Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo*, JA, 2006-II-34.

Quedan exceptuados del fuero de atracción en la quiebra –según manda expresamente la LCQ reformada– los casos enunciados en el art. 21 en los incs. 1° a 3° bajo “el régimen allí previsto”, es decir:

- a) los procesos de “expropiación” y los que se funden en “relaciones de familia”;
- b) los procesos de “conocimiento” y los juicios laborales, salvo que el actor “opte” por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y concordantes;
- c) los procesos en los que el concursado sea parte de un “litisconsorcio pasivo necesario”.

Pero la reforma amplía el fuero de atracción para la quiebra si se lo compara con el establecido para el concurso preventivo, desde que dispone que también opera la atracción en las “ejecuciones de créditos con garantía real” (igualmente establece mayor amplitud en cuanto ahora comprende no sólo las “hipotecarias y prendarias”, sino todas las ejecuciones con “garantía real”).

Cabe recordar, insistimos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado decidiendo la inoperatividad del fuero de atracción del concurso preventivo respecto de las ejecuciones de garantías reales, pero sí la atracción de la quiebra sobre estas últimas.

23. Suspensión de las acciones de contenido patrimonial

El trámite de los juicios atraídos, en principio, se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se “halle firme”, y hasta entonces –o sea hasta tanto ella no adquiera la autoridad de la “cosa juzgada”– se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada. No obstante la reforma, la nueva norma del art. 132 repite en este punto la fórmula originaria contenida en el mismo, de tal manera que estimamos que es de aplicación en relación a la misma la doctrina y jurisprudencia sentada bajo el texto de la ley 24.522.

Bajo el régimen de la ley 24.522 –se interpretaba– que a diferencia de lo que acontecía en el concurso preventivo en la quiebra no se confería al acreedor actor (“acreedor”) la posibilidad de continuar el juicio³².

Sin embargo, con la innovación que introduce la ley 26.086, interpretamos –conforme a la literalidad que utiliza la ley “bajo el régimen allí previsto” (dice) para el procedimiento preventivo– que estos procesos (expropiación, familia, conocimiento en trámite y laborales, litisconsorcio necesario) quedan excluidos de la “prohibición de accionar” y sometidos a las mismas reglas establecidas por la ley para el concurso preventivo. Nos remitimos a su congruo lugar.

O sea, los procesos de conocimiento en trámite a la fecha del auto de quiebra y los laborales ya iniciados o los nuevos que se inicien –que son los juicios que más interés ofrecen desde la perspectiva de la reforma, atento a la frecuencia con que estos casos se suceden–, podrán proseguir a pesar de la declaración de falencia en

³² Conf. Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras*, p. 216.

sede extraconcursal. Igual conclusión ha de arribarse en el caso de litisconsorcio necesario, de los juicios de expropiación y de familia.

No obstante la expresión bajo “el régimen previsto para el concurso preventivo”, no autorizará la aplicación lisa, llana y automática del régimen establecido por la ley para el remedio preventivo, estatuto que deberá compatibilizarse con las reglas que la LCQ establece para el “concurso liquidativo”. A simple título ejemplificativo, deberá tenerse presente, que verbigracia: a) el deudor fallido “pierde la legitimación procesal” respecto de los bienes y derechos que caen bajo el desapoderamiento (art. 110 y concs., LCQ); b) en el “pronto pago laboral”, no será posible en todos los casos contar con el informe sindical respecto de los “pasivos laborales denunciados por el deudor” o “sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”, ya que el incumplimiento de estos requisitos por el deudor en la quiebra voluntaria no impide su declaración (art. 86, LCQ); c) resulta impensable en principio (salvo que se haya ordenado la “continuación de la explotación de la empresa”) que a fin de afrontar el “pronto pago laboral” pudieran existir “fondos líquidos disponibles” o que pudiera afectarse “el 1% mensual del ingreso bruto” (art. 16, LCQ reformado), etcétera.

24. Derecho transitorio instituido por la ley 26.086

El art. 9° de la ley 26.086 regula el derecho transitorio instituido por la reforma. Establece como cláusula transitoria lo siguiente:

“Los juicios excluidos por el art. 21, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren radicados ante el juez concursal le serán aplicadas de inmediato las modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material, debiendo ser remitidas las actuaciones a la justicia originariamente competente dentro de los quince días hábiles. Quedan exceptuados aquellos casos en los que en el expediente se hubiera dictado el llamamiento de autos para sentencia, los créditos de pronto pago y aquellos juicios en los que se hubiera optado por la verificación del crédito según lo previsto por el art. 21, inc. 1° de la ley 24.522”.

La reforma establece –entonces– una cláusula transitoria que dispone que a los procesos “excluidos” por el art. 21 de la LCQ del fuero de atracción del concurso preventivo o liquidativo que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.086 se encuentren radicados ante el juez concursal le serán aplicadas de inmediato las modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material, debiendo ser remitidas las actuaciones a la justicia originariamente competente dentro de los quince días hábiles.

La norma alude –sin dudas– primordialmente a los juicios de conocimiento en trámite y a los procesos laborales ya iniciados o a los nuevos que pudieran iniciarse, remitiéndolos a la competencia ordinaria. Pero sin embargo: ¿qué debe entenderse por “modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material”? Otro claro oscuro de la reforma a nuestro juicio.

Tal vez hubiese sido más idónea la fórmula “modificaciones introducidas a la competencia concursal”, que es en definitiva lo que se quiere innovar con la reforma descargando la tarea de los juzgados concursales a otros juzgados llamados origina-

riamente a intervenir en estas causas judiciales y remitiendo a los litigantes a una justicia especializada. Sin dudas que los pleitos laborales deben ser reenviados a la competencia originaria, por cuanto en nuestro país por tradición y legislación se ha creado una competencia material a esos fines.

La alusión a la “competencia material”, sin embargo, puede ser fuente de un sinnúmero de conflictos positivos o negativos de competencia: *a)* respecto de causas iniciadas en otros juzgados pertenecientes a circunscripciones judiciales diferentes a la concursal (con asignación incluso de competencias distintas a la existente en el lugar asiento del remitente); *b)* en algunas circunscripciones judiciales entre los diversos tribunales “involucrados”, atendiendo a las reglas de competencia material allí existentes. En muchos casos traerá conflictos de competencia con la variante de que los mismos deban ser resueltos por tribunales situados en competencia extraordinaria con la consiguiente recarga de tareas para éstos, por no existir otro “superior común” con atribuciones para dirimir tales controversias o conflictos.

¿Por otra parte cuál es la razón por la que establece un plazo de 15 días para la remisión? Tenemos conocimiento de que un tribunal a quién le fue reenviada la causa a fin de que asuma su competencia originaria no aceptó la remisión por cuanto se encontraba vencido el plazo establecido por la ley.

No podrán ser reenviados los litigios: *a)* cuando ya el juez del concurso hubiera dictado el llamamiento de “autos” (aún cuando el mismo no se encuentre firme, ya que no es condición que la ley imponga para que queden radicados definitivamente en competencia concursal); *b)* los créditos de pronto pago, sin distinguir el estado en que los mismos se encuentren, omisión que puede suscitar dudas por cuanto ha de recordarse que la reforma establece ahora que si existe resolución judicial denegatoria del mismo, el acreedor podrá iniciar el juicio de conocimiento ante la justicia laboral, y *c)* aquellos juicios de conocimiento –incluso el laboral, a nuestro modo de ver– en que el acreedor hubiese optado por verificar su crédito conforme lo dispuesto en el art. 32 y concordantes de la LCQ.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.